

juez dará vista de ellos al que ante él haya promovido el pleito, por el término improrogable de tres días.

Art. 1470. Pasado dicho término, el juez, dentro de tres días, dictará su resolución, otorgando ó denegando la acumulacion.

Art. 1471. El auto en que la otorgare es apelable en el efecto devolutivo.

Art. 1472. Otorgada la acumulacion, se remitirán los autos al juez que la haya pedido.

Art. 1473. El juez que haya pedido la acumulacion, deberá desistir de su pretension, si encuentra fundados los motivos por que le haya sido denegada, contestando dentro de tres días al otro juez, para que pueda continuar procediendo.

Art. 1474. El auto de desistimiento es apelable en el efecto devolutivo.

Art. 1475. Si el juez que pide la acumulacion no creyere bastantes los fundamentos de la negativa, remitirá los autos al superior respectivo, avisándolo al otro juez para que remita los suyos.

Art. 1476. El término para apelar en los casos de acumulacion será de tres días.

Art. 1477. Se entiende por superior respectivo el que lo sea para decidir las competencias.

Art. 1478. La sustanciacion de este incidante será la establecida para la decision de las competencias.

Art. 1479. Desde que se pida la acumulacion, quedará en suspenso la sustanciacion de los autos á que aquella se refiera; sin perjuicio de que se practiquen las diligencias precautorias ó urgentes.

Art. 1480. En los casos en que ninguno de los jueces desista de su propósito, no se aizará la suspension, hasta que el superior respectivo haya resuelto.

Art. 1481. Se entenderá tambienalzada la suspension cuando se hubiere dictado alguna de las providencias que con arreglo á los artículos 1466, 1471 y 1474, son apelables en un solo efecto; sin perjuicio de lo que proceda, luego que se hubiere dictado ejecutoria á consecuencia del recurso interpuesto.

Art. 1482. El efecto de la acumulacion es que los autos acumulados se sigan en un solo juicio y se decidan por una misma sentencia.

Art. 1483. Es válido todo lo practicado por los jueces competentes ántes de la acumulacion; lo que practiquen despues de pedida ésta, es nulo y causa responsabilidad; salvo lo dispuesto sobre providencias precautorias ó urgentes.

Art. 1484. Cuando se acumulen los autos, se suspenderá el curso del juicio que estuviere mas próximo á su terminacion, hasta que el otro se halle en el mismo estado.

Art. 1485. La regla establecida en el artículo anterior, no es aplicable á las acumulaciones que se hagan á los juicios atractivos, á cuya tramitacion se acomodarán desde luego los que se acumulen á ellos.

TITULO XV.

DE LAS SEGUNDAS Y TERCERAS INSTANCIAS.

CAPITULO I.

DE LA APELACION EN JUICIO ORDINARIO.

Art. 1486. La segunda instancia no puede abrirse sin que se interponga el recurso de apelacion.

Art. 1487. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los juicios sobre rectificacion de actas del estado civil, y sobre nulidad de matrimonio por las causas expresadas en los artículos 284, 285, 291, 292, 293 y 294 del Código civil; (1) en los cuales la segunda instancia proceda.

(1) Cod. civil. Art. 284. El parentesco de consanguinidad ó afinidad, no dispensado, anula el matrimonio; pero si despues se obtuviere la dispensa, y ambos cónyuges, reconocida la nulidad, quisieren espontáneamente reiterar su consentimiento, lo que se hará por medio de una acta ante el juez del registro civil, quedará revalidado el matrimonio y surtirá todos sus efectos legales desde el dia en que primeramente se contrajo.

rá de oficio, con intervencion del ministerio público, si los interesados no la promueven.

Art. 1488. Se llama apelacion el recurso que se interpone para que el tribunal superior confirme, reforme ó revoque la sentencia del inferior.

Art. 1489. Pueden apelar de una sentencia:

1º El litigante condenado en el fallo, si creyere haber recibido algun agravio:

2º El vencedor que, aunque haya obtenido en el litigio, no ha conseguido la restitution de frutos, la indemnizacion de perjuicios ó el pago de las costas

Art. 1490. El procurador podrá ó no apelar segun las facultades de la procuracion.

Art. 1491. La apelacion puede admitirse en el efecto devolutivo y en el suspensivo ó solo en el primero.

Art. 1492. La apelacion admitida en ambos efectos, suspende desde luego la ejecucion de la sentencia hasta que ésta sea legalmente confirmada.

Art. 1493. La apelacion admitida solo en el efecto devolutivo, no suspende la ejecucion de la sentencia.

Art. 1494. Las sentencias son apelables en ambos efectos, salvo en los casos expresamente exceptuados en este Código y en el [1]

Art. 285. La accion que nace de esta causa de nulidad, puede deducirse por cualquiera de los cónyuges y por sus ascendientes; y seguirse tambien de oficio.

Art. 291. El vinculo de un matrimonio anterior existente al tiempo de contraerse el segundo; anula este, aunque se contraiga de buena fe, creyéndose fundadamente que el anterior consorte habia muerto.

Art. 292. La accion que nace de esta causa de nulidad, puede deducirse por el cónyuge del matrimonio primero; por los hijos y herederos de aquel, y por los cónyuges que contrajeron el segundo. No deduciendola ninguna de las personas mencionadas, el juez, si tiene conocimiento de dicha causa, podra proceder a instancia del Ministerio público ó de oficio.

Art. 293. La nulidad que se funda en la falta de formalidades esenciales para la validez del matrimonio, puede alegarse por los cónyuges y por cualquiera que tenga interes en probar que no hay matrimonio. A falta de denunciante, el juez puede proceder a instancia del Ministerio público ó de oficio.

Art. 294. No se admitirá a los cónyuges la demanda de nulidad por falta de solemnidades, contra el acta de matrimonio celebrado ante el juez del registro civil, cuando a la existencia de la acta se una la posesion de estado matrimonial.

[1] Sentencias y autos apelables en un solo efecto:
La resolucion que se dicte, sobre la habilitacion para litigar por causa de po-

Art. 1495. Los autos son apelables en ambos efectos cuando tienen fuerza de definitivos ó causan gravamen irreparable y cuando la ley lo dispone. El recurso se sustanciará conforme a los artículos 1552 á 1556.

Art. 1496. Es gravamen irreparable el daño que no puede repararse en la sentencia. En este caso se dice que el auto tiene fuerza de definitivo.

Art. 1497. Aun cuando por razon del interes del pleito no fuere apelable una sentencia, lo serán siempre los autos á que se refieren los artículos 323, 327 y 331; los que decidan la forma del juicio y la personalidad de los litigantes, y los que nieguen la prueba ó la próroga del término probatorio pedida legalmente.

Art. 1498. Si la sentencia constare de varias partes, puede consentirse respecto de unas y apelarse de ella respecto de otras.

Art. 1499. La parte que obtuvo puede adherirse a la

breza, solicitada durante el juicio. (Art. 427)

El auto en que se concede la prueba en el juicio ordinario. (Art. 582)

El auto en que se declare confeso al litigante. (Art. 656)

Las sentencias definitivas y las interlocutorias pronunciadas en los juicios sumarios. (Art. 905)

La sentencia que declara procedente el remate. (Art. 948, 1076 y 1140)

El fallo en que se decreta la restitution en el interdicto de despojo ó de recuperar. (Art. 1216)

El fallo en que se ratifica la suspension de la obra nueva. (Art. 1239)

El auto del juez ante quien se pide la acumulacion y en el que declara que ésta no procede. (Art. 1466)

El auto del juez requerido en que otorga la acumulacion. (Art. 1471)

El auto de desistimiento del juez que haya pedido la acumulacion. (Art. 1474)

La resolucion del juez mixto ejecutor en la oposicion de un tercero al cumplimiento de la ejecutoria. (Art. 1702)

El auto que declara el concurso necesario. (Art. 1844)

La resolucion en el incidente de nulidad del nombramiento de los síndicos ó justa menor de un concurso. (Art. 1856)

La sentencia que recaiga en el incidente de reclamacion contra el inventario. (Art. 2042)

La sentencia que se pronuncie en el incidente de reclamacion contra la cuenta presentada por el albacea en la liquidacion de la herencia, si dicha reclamacion fuere hecha por la minoria de los interesados. (Art. 2115)

Las providencias que se dicten en los negocios de jurisdiccion voluntaria si son reclamadas por un tercero que no promovió el expediente. (Art. 2175)

Las sentencias en que se otorguen alimentos. (Art. 2190)

apelacion interpuesta, si lo hace dentro del término señalado en el artículo siguiente.

Art. 1500. La apelacion debe interponerse ante el juez que pronunció la sentencia, ya verbalmente en el acto de notificarse ésta, ya por escrito dentro de cinco dias improrogables, contados desde la notificacion, si la sentencia fuere definitiva, ó dentro de tres dias si fuere auto.

Art. 1501. En ambos casos el litigante debe usar de moderacion, absteniéndose de denostar al juez: de lo contrario, quedará sujeto á la pena impuesta en el artículo 192.

Art. 1502. Interpuesta la apelacion en tiempo hábil, lo cual certificará el escribano, el juez la admitirá sin sustanciacion alguna, si procede legalmente.

Art. 1503. Si el juez dudare de si legalmente precede la apelacion, correrá traslado de la peticion del apelante á la parte contraria por el término improrogable de tres dias; y previa citacion, decidirá dentro de igual término si admite el recurso.

Art. 1504. Si la duda procediere de no estar fijado anteriormente el valor del negocio, corridos los traslados de que habla el artículo anterior, se concederá á las partes un término improrogable de seis dias para que prueben lo que les convenga: se citará despues una audiencia verbal con término de tres dias, y dentro de otros tres decidirá el juez si admite ó no la apelacion.

Art. 1505. Si á pesar de la prueba y de los alegatos el juez tuviere duda sobre el valor de la cosa litigiosa, ó sobre el verdadero interes del pleito, nombrará peritos que los fijen.

Art. 1506. Tambien se observarán en este caso las disposiciones de los artículos 1082 y 1084 á 1088.

Art. 1507. Si ni el juicio pericial disipa la duda, el juez admitirá la apelacion.

Art. 1508. Tambien la admitirá cuando el juicio pericial no pueda tener lugar, bien por falta de peritos, bien porque la cosa ó el interes no puedan ser estimados por éstos.

Art. 1509. Para los efectos legales se tendrá siempre

como valor del negocio, el importe de lo que se pide en la demanda, hasta el dia en que se entabla: pero nunca el de lo que se concede en la sentencia, aun cuando sea consecuencia de la misma obligacion.

Art. 1510. Los rélitos, los perjuicios y las costas no se tendrán en consideracion para estimar el interes del pleito, sino cuando fueren el objeto principal de éste.

Art. 1511. Admitida la apelacion, el juez dentro de cuarenta y ocho horas remitirá los autos al Supremo Tribunal de Justicia^[1] citando y emplazando antes á las partes.

Art. 1512. Si la apelacion se ha admitido solo en el efecto devolutivo, se dará al apelante testimonio de lo que señale como conducente para continuar el recurso; y á él se agragarán las constancias que pidiere el colitigante y las que el juez creyere necesarias.

Art. 1513. Si el Supremo Tribunal de Justicia^[2] reside en el lugar del juicio, se fijará al apelante el término de ocho dias improrogables, para que se presente á continuar el recurso.

Art. 1514. Si el Supremo Tribunal de Justicia^[3] reside en lugar distinto del en que se pronunció la sentencia, á los ocho dias señalados en el artículo anterior, se agregará uno por cada cinco leguas de distancia: si hubiere una fraccion que exceda de la mitad de la distancia indicada, se concederá un dia mas.

Art. 1515. Cuando se haya admitido la apelacion solo en el efecto devolutivo, y se crea procedente en ambos, el apelante, al presentar el testimonio, promoverá la resolucion de este incidente.

Art. 1516. De la solicitud se dará traslado por tres dias al colitigante, y pasados, se señalará dia para la vista con el mismo término, decidiéndose en el de cinco dias si la apelacion fué legalmente admitida. Si se declara admisible en ambos efectos, se prevendrá al juez que remita los autos.

Art. 1517. Si el que obtuvo sentencia favorable, quisiere

(1) (2) y (3) Ref. por el art. 61 de la cit. ley supl.

impugnar la admision del recurso, puede hacerlo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la notificacion que debe hacerse de haberse presentado el testimonio ó los autos en su respectivo caso.

Art. 1518. Este incidente se sustanciará en los mismos términos que el anterior.

Art. 1519. Si se declara inadmisibile la apelacion, se devolverán los autos ó el testimonio, al juez inferior, para que ejecute la sentencia ó continúe el procedimiento en su caso.

Art. 1520. Si se declara que la apelacion es procedente, se impondrá al que promovió el artículo una multa de veinticinco á cien pesos, siguiendo su curso la segunda instancia.

Art. 1521. El apelante en el término de seis dias debe presentar la expresion de agravios, exponiendo y fundando los que le cause la sentencia. El término se contará desde la fecha en que se reciban los autos ó el testimonio, ó desde que se decidan los incidentes á que se refieren los seis artículos que preceden.

Art. 1522. De la expresion de agravios se correrá traslado al colitigante por seis dias.

Art. 1523. Contestada la expresion de agravios, si las partes en sus respectivos escritos promueven prueba, el juez señalará la mitad del término que se hubiere señalado en la 1.^a instancia.

Art. 1524. El término legal será tambien la mitad del señalado en el artículo 597: el extraordinario será el mismo que se fija en el artículo 604.

Art. 1525. En la segunda instancia se observará tambien lo dispuesto en el título II y en el capítulo V, título VI.

Art. 1526. Los medios de prueba establecidos en el artículo 594, son admisibles en la segunda instancia con las excepciones siguientes:

1.^a No se admitirán documentos sino en los casos previstos por los artículos 590 y 591:

2.^a No se admitirán testigos sobre los mismos hechos contenidos en los interrogatorios de la 1.^a instancia, ni sobre los directamente contrarios á ellos.

Art. 1527. Si en la 1.^a instancia se hubiere omitido interrogar á un testigo presentado legalmente, podrá ser interrogado en la 2.^a instancia.

Art. 1528. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien cuando en la 1.^a instancia se haya omitido examinar á un testigo sobre algun punto de los comprendidos en el interrogatorio.

Art. 1529. En la 2.^a instancia no se admitirán mas excepciones que las nacidas despues de la contestacion de la demanda.

Art. 1530. Concluido el término de prueba y publicadas las que se hubieren rendido en los términos que establecen los artículos 1523 y 1524, el secretario formará el extracto en el término que el tribunal le señale.

Art. 1531. Si se opusieren tachas, se concederán seis dias improrrogables para la prueba.

Art. 1532. En seguida se citará para la vista con término de doce dias, durante los cuales estarán los autos y el extracto en la secretaria, para que en los seis primeros comparezca éste y se instruya de aquellos el apelante, y en los otros seis la parte contraria.

Art. 1533. Si no hubiere pruebas, el extracto se formará luego que se conteste á la expresion de agravios.

Art. 1534. Si los interesados están conformes con el extracto, lo asentarán así al calce, firmando de conformidad: en caso contrario, lo manifestarán por escrito, y la Sala respectiva⁽¹⁾ según las circunstancias, mandará reponer el extracto, ó dispondrá que al tiempo de la vista se hagan las debidas rectificaciones.

Art. 1535. La vista se verificará aunque el abogado no concorra, si la parte ha sido citada.

Art. 1536. El secretario de la Sala respectiva⁽²⁾ leerá el extracto, la sentencia apelada y las demas constancias que las partes pidieren.

Art. 1537. En la vista informarán las partes ó sus abo-

(1) y (2) Sust. prevenida por el art. 60 de la ley supl.

gados, y el ministerio público cuando el negocio lo requiera.

Art. 1538. En los informes no se podrán hacer ni fundar peticiones sobre puntos que no hayan sido ventilados en el cuerpo de la causa: si se versan sobre algún incidente, deberán contraerse á él sin extenderse al negocio principal; y en ellos se procurará la mayor brevedad y concisión, guardándose los informantes de toda palabra injuriosa respecto de su contrario y de toda alusión á la vida privada y á las opiniones políticas.

Art. 1539. Cuando alguna de las partes estuviere patrocinada por varios abogados, no podrá hablar por ella más que uno solo.

Art. 1540. Si los informes fueren escritos, quedarán en la secretaría firmados por sus autores: si fueren verbales, los informantes deberán dejar una nota firmada que contenga los hechos que á su juicio sean necesarios para sostener su derecho y las citas de las leyes y doctrinas en que el informe se haya fundado.

Art. 1541. Concluido el acto, el Magistrado respectivo^[1] declarará los autos vistos; no siendo ya necesaria nueva y formal citación para sentencia.

Art. 1542. Si el apelante no compareciere dentro del término del emplazamiento, podrá el contrario pedir que se declare desierta la apelación.

Art. 1543. Del escrito en que lo pretenda, se dará traslado á la contraria por el término improrogable de tres días.

Art. 1544. Si la Sala respectiva^[2] lo estima necesario, recibirá el negocio á prueba por ocho días comunes é improrogables; y transcurrido este término, se citará á una audiencia verbal, en la que podrán informar las partes ó sus abogados, sin que puedan alegarse otras constancias de autos que las relativas á la fecha y notificación del fallo y del emplazamiento.

Art. 1545. De la decisión del superior no se admiten mas recursos que los de responsabilidad y casación.

(1) y (2) Sust. prevenida por el art. 60 de la cit. ley supl.

Art. 1546. Si el que obtuvo sentencia favorable no comparece, deben seguir su curso los autos, notificándose en los estrados del tribunal las providencias que se dicten.

Art. 1547. Si no se presentan ni uno ni otro, se reservarán los autos en la Sala respectiva;^[1] y seguirán su curso luego que se presente cualquiera de los interesados.

Art. 1548. La sentencia se pronunciará en el término señalado en el artículo 129.

Art. 1549. Cuando la Sala respectiva^[2] observare que se sustanció una apelación que debia admitirse de plano, ó que se admitió en un efecto la que procedia en los dos, impondrá una multa de veinticinco á cien pesos al juez, quien será ademas responsable de los perjuicios que se sigan á las partes.

Art. 1550. En toda sentencia de segunda instancia se declarará expresamente si hay condenación en costas, y quién deba pagar éstas.

Art. 1551. Lo dispuesto en este capítulo se entiende sin perjuicio de lo que para casos particulares determine la ley.

CAPÍTULO II.

DE LA APELACION EN LOS JUICIOS EJECUTIVO, SUMARIOS, DE INTERDICTOS Y VERBALES.

Art. 1552. Las reglas establecidas en el capítulo anterior, se observarán en las apelaciones que se interpongan en los juicios ejecutivos y sumarios, con las siguientes excepciones.

Art. 1553. El término para interponer la apelación por escrito, será de tres días.

Art. 1554. Para continuar el recurso cuando el Supremo Tribunal de Justicia⁽³⁾ resida en el mismo lugar que el juez, se concederán cinco días.

(1) y (2) Sust. prevenida por el art. 60 de la ley supl.

(3) Ref. por el art. 61 de la cit. ley supl.

Art. 1555. El término ordinario de prueba no podrá pasar de veinte dias, dentro de los cuales el juez señalará el que creyere bastante, que será prorogable conforme á los artículos 599 y 600.

Art. 1556. La sentencia causará ejecutoria, excepto en los casos designados en los artículos 179, 234 y 681 del Código civil⁽¹⁾ y en los demas en que la ley expresamente conceda los recursos que corresponda al interés del negocio.

Art. 1557. En los juicios hipotecario y ejecutivo la sentencia no solo resolverá si ha ó no lugar al remate, sino que decidirá definitivamente los derechos controvertidos. En consecuencia, los negocios no tendrán reversion a la via ordinaria.

Art. 1558. La segunda y tercera instancias en los juicios relativos á impedimentos para contraer matrimonio, se sustanciarán conforme á los artículos 180 y 181 del Código civil⁽²⁾

Art. 1559. En la segunda instancia de los interdictos se observarán tambien las reglas establecidas en el capítulo anterior, con las modificaciones contenidas en los artículos 1553 á 1556, y además las siguientes.

Art. 1560. Luego que se presenten los autos, la Sala respectiva⁽³⁾ citará una audiencia con término de tres dias, para que los interesados aleguen lo que les convenga.

(1) Cod. civil. Art. 179. De este fallo (que decida sobre el impedimento para el matrimonio) se admite el recurso de apelacion. Si el de segunda instancia es conforme de toda conformidad con el de primera, causará ejecutoria; en caso contrario procede el recurso de súplica; y el fallo de tercera instancia causa ejecutoria.

Art. 234. Los juicios sobre aseguracion de alimentos serán sumarios y tendrán las instancias que correspondan al interes de que en ellas se trate.

Art. 681. El juicio de restitucion será sumario y admitirá los recursos que le correspondan, segun el interes de que se trate.

[2] Cod. civil. Art. 180. Los trámites de la segunda y tercera instancia, de que habla el artículo anterior, se reducirán a una audiencia verbal de las dos partes interesadas, y al fallo, que se pronunciará dentro de tercero dia.

Art. 181. Cuando el tribunal crea necesario ampliar las pruebas rendidas ó recibir otras nuevas, podrá hacerlo en un término que no pase de veinte dias; concluidos los cuales, y con una nueva audiencia, que se verificará inmediatamente despues de pasado el término probatorio, fallará en el plazo señalado en el artículo anterior.

[3] Sust. prevenida por el art. 60 de la ley supl.

Art. 1561. En la junta pueden las partes promover los incidentes á que se refieren los artículos 1515 y 1517. El juez resolverá sobre ellos dentro de cuarenta y ocho horas despues de la junta, observándose en su caso lo prevenido en los artículos 1519 y 1520.

Art. 1562. Si en el negocio principal se promueve prueba el término será á lo mas de ocho dias improrogables. Si se alegan tachas, se concederán tres dias mas para probarlas.

Art. 1563. Concluido el término de prueba, se citará la vista con término de tres dias durante los cuales estarán los autos en la secretaría para que se instruyan las partes.

Art. 1564. Si no se rinden pruebas en la junta, que establece el artículo 1560, quedarán las partes citadas para sentencia; si hay pruebas, la citacion para la vista producirá los efectos que aqualla.

Art. 1565. La sentencia se pronunciará dentro de los cinco dias que sigan á la citacion ó á la vista y causará ejecutoria⁽¹⁾

Art. 1566. Lo dispuesto en los siete artículos que preceden, se observará en la segunda instancia de los juicios verbales.

CAPITULO III

RECURSO DE DENEGADA APELACION

Art. 1567. El recurso de denegada apelacion procede:

1º Cuando se niega la apelacion;

2º Cuando se concede solo en el efecto devolutivo;

Art. 1568. El recurso se interpondrá verbalmente en el acto de la notificacion, ó por escrito dentro de tres dias contados desde la fecha de éste.

Art. 1569. El juez, sin sustanciacion alguna, expedirá á mas tardar dentro de tercero dia un certificado firmado por él y por el escribano, ó por testigos de asistencia, en el

[1] Adic. conforme al art. 51 de la ley supl.

que despues de darse una idea breve y clara de la materia sobre que verse el juicio, de su naturaleza y estado, y del punto sobre que recayó el auto apelado, se insertará á la letra éste y el que lo haya declarado inapelable.

Art. 1570. Si residen en un mismo lugar el juez y el Supremo Tribunal de Justicia^[1], el interesado se presentará á éste dentro del improrogable término de tres dias, contados desde la fecha en que se le entregue el certificado; lo cual anotará el escribano. Si el tribunal reside en otro lugar, el juez señalará el término conforme á lo dispuesto en el artículo 1514; haciéndolo constar al fin del certificado y dejando de todo razon expresa en los autos.

Art. 1571. Presentándose el interesado en tiempo y forma á la Sala respectiva^[2] librárá ésta su despacho ó compulsorio, para que se le remitan los autos originales, si el juicio fuere ordinario y la sentencia definitiva ó interlocutoria que cause grávemente irreparable, mas si la sentencia no es de tal clase, solo podrá exigirse la remision en testimonio de lo que las partes señalen como conducente.

Art. 1572. Lo dispuesto en la segunda parte del artículo que precede, se observará cuando el juicio fuere ejecutivo, sumario ó verbal.

Art. 1573. El juez remitirá los autos ó el testimonio con citacion de las partes; y en ningun caso suspenderá los procedimientos.

Art. 1574. La Sala respectiva^[3] se limitará á decidir, sin necesidad de vista ó informes, sobre la calificación del grado hecha por el juez inferior.

Art. 1575. La resolucion se dictará dentro de los ocho dias siguientes al en que se reciba el expediente, y de ella no habrá mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 1576. En los incidentes civiles de las causas criminales se observará lo dispuesto en los artículos anteriores, remitiéndose la pieza relativa á ellos ó testimonio de lo conducente en su caso.

(1) Ref. por el art. 61 de la ley supl.
(2) y (3) Sust. prevenida por el art. 60 de la ley supl.

Art. 1577. Si del certificado resulta que la ejecucion de la sentencia puede causar un mal irreparable, el tribunal puede disponer que se suspenda mientras se decide el recurso.

Art. 1578. El recurso de denegada apelacion no se admitirá respecto de las sentencias que causan ejecutoria.

Art. 1579. Del recurso de denegada apelacion, conocerá la sala á quien correspondiera, conocer de la apelacion, si fuera admitida.

CAPÍTULO IV.

DE LA SUPLICA.

Art. 1580. El recurso de súplica procede contra las sentencias de los tribunales superiores en los casos siguientes:

1.º En los juicios de nulidad de matrimonio ó de divorcio:

2.º En los de filiacion y en los señalados en el artículo 179 del Código civil:^[1]

3.º En los que se interesen la hacienda pública ó las corporaciones:

4.º En aquellos cuyo interés pase de dos mil pesos y no de cuatro, siempre que la segunda sentencia no fuere conforme de toda conformidad con la de 1.ª instancia:

5.º En aquellos cuyo interés pase de cuatro mil pesos, aunque las dos sentencias fueren conformes de toda conformidad.

Art. 1581. Lo dispuesto en las fracciones 4.ª y 5.ª del artículo anterior, se observará tambien en los casos previstos por los artículos 153, 348, 349, 486 y 726 del Código civil:^[2]

Art. 1582. Se observará así mismo lo prevenido en las

[1] Cod. civil. Art. 179. Cop. en la nota 1.ª de la pag. 244.

[2] Cod. civil. Art. 153. El juicio de rectificacion será ordinario, y admitirá los recursos que en los juicios de mayor interes concedan las leyes. Aunque no se apele de la sentencia inferior, tendrá siempre lugar la segunda instancia.
Art. 348. La posesion de la filiacion legitima no puede perderse sino por sentencia ejecutoriada en juicio ordinario, que admitirá los recursos que den las leyes en los juicios de mayor interes.

citadas fracciones 4^a y 5^a del artículo 1580 en todos los casos en que la ley conceda los recursos que correspondan á los negocios de mayor interés.

Art. 1583. En la interposicion y sustanciacion de la súplica regirá lo dispuesto en el capítulo I de este título, exceptuándose lo contenido en los artículos 1513 á 1524, 1529 y 1532, en cuyo lugar se observarán los siguientes.

Art. 1584. El término señalado en el artículo 1513 será de tres dias.

Art. 1585. Luego que se reciban los autos, se hará saber á las partes; quienes, en el término improrogable de cuarenta y ocho horas dirán si promueven alguna prueba.

Art. 1586. Si la promovieren, la Sala respectiva [1] señalará un término que no pase de las dos tercias partes del señalado en la segunda instancia, á excepcion del extraordinario que será el fijado en el artículo 604.

Art. 1587. No se admitirán más excepciones que las que sean posteriores á la segunda instancia.

Art. 1588. Publicadas las pruebas, ó si no se rindieron, pasadas las cuarenta y ocho horas señaladas en el artículo 1585, el tribunal fijará día para la vista, previniendo que

Art. 349. La posesion de la filiacion legitima no puede adquirirse por el que no la tiene, sino con arreglo á las prescripciones de los artículos 337 y 338, (*) ó por sentencia ejecutoriada en los términos que expresa el artículo que precede.

Art. 486. En los juicios de interdiccion se admitirán todos, los recursos que las leyes concedan á los de mayor interés.

Art. 726. El fallo que se pronuncie en el juicio de declaracion de ausencia, tendrá las mismas instancias que el Código de procedimientos asigne para los negocios de mayor interés.

(*) Art. 337. Cuando el hijo no está en posesion de la filiacion legitima, y la pretende, debe acreditar:

I.º El matrimonio de la madre con la persona de quien pretende ser hijo legitimo:

II.º El nacimiento durante el tiempo del matrimonio ó dentro de los trescientos dias siguientes á su disolucion:

III.º La identidad personal con el hijo nacido del matrimonio de que se trata:

Art. 338. A falta de los medios de justificacion expresados en los artículos precedentes, ó si en el acta de nacimiento hay alguna falsedad u omision en cuanto á los nombres de los padres, puede acreditarse la filiacion por los medios ordinarios de prueba que el derecho establece.

[1] Sust. prevenida por el art. 60 de la ley supl.

Art. 1589. La vista se verificará y la sentencia se pronunciará como está prevenido en el capítulo I.

CAPÍTULO V.

DEL RECURSO DE DENEGADA SÚPLICA.

Art. 1590. El recurso de denegada súplica procede cuando una sala del Supremo Tribunal de Justicia [1] niega la súplica ó la concede solo en el efecto devolutivo.

Art. 1591. En la sustanciacion y decision de la súplica denegada se observará lo prevenido respecto del recurso de denegada apelacion.

Art. 1592. Del recurso de denegada súplica conocerá la primera sala del Supremo Tribunal de Justicia, y si esta hubiere pronunciado la sentencia contra la que se interpone el recurso, conocerá de él la Sala que no hubiere conocido del negocio. (2)

CAPÍTULO VI.

DEL RECURSO DE CASACION.

Art. 1593. El recurso de casacion puede interponerse: 1.º En cuanto al fondo del negocio, alegando que la ejecutoria es contraria á ley expresa: 2.º Por violacion de las leyes que establecen el procedimiento.

Art. 1594. El recurso de casacion bajo sus dos aspectos solo procede en los negocios en que la sentencia de segunda instancia causa ejecutoria.

(1) Ref. por el art. 61 de la ley suplementaria. (2) Adic. conforme á los art. 52 y 61 de la cit. ley.